

(«Boletín Oficial del Estado» de 5 de agosto de 1982 y de 7 de agosto de 1986, respectivamente).

Quinto.—La fecha inicial de emisión es el año 1990.

Sexto.—Estas monedas de 200 pesetas será admitidas en las cajas públicas sin limitación, y, entre particulares, hasta 2.000 pesetas, cualquiera que sea la cuantía del pago.

Séptimo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de junio de 1990.

SOLCHAGA CATALAN

15898 *ORDEN de 29 de junio de 1990 por la que se modifica la moneda de 25 pesetas.*

La Ley 10/1975, de 12 de marzo, de Regulación de la Moneda Metálica, según redacción dada por la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, y por la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, atribuye al Ministerio de Economía y Hacienda la competencia para determinar las monedas que en cada momento compongan el sistema metálico y sus correspondientes valores faciales. Asimismo le corresponde acordar la emisión y acuñación de moneda metálica y, en particular, sus características y el importe máximo de la misma que deberá admitirse entre particulares en concepto de medio de pago.

Este Ministerio, de acuerdo con lo expuesto y haciendo uso de sus atribuciones, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se acuerda la emisión, acuñación y puesta en circulación de dos tipos de monedas de 25 pesetas, con características diferentes a las actualmente en circulación.

Segundo.—Las características de las monedas a acuñar son las siguientes:

Composición: Aleación de cobre, aluminio y níquel, con adiciones de hierro y manganeso, con la siguiente especificación: Aluminio, 5 por 100, con una tolerancia en más o en menos del 5 por 1.000; níquel, 5 por 100, con una tolerancia en más o en menos del 5 por 1.000, admitiéndose como níquel el cobalto, siempre que su contenido no pase del 1 por 100, referido a la cifra del níquel; hierro, 1 por 100, con una tolerancia en más o en menos del 3 por 1.000; manganeso, 0,6 por 100, con una tolerancia en más o en menos del 3 por 1.000. El resto de la aleación será de cobre y las impurezas máximas permitidas no sobrepasarán el 10 por 1.000.

Peso: 4,25 gramos, con una tolerancia en más o en menos del 4,5 por 100.

Forma: Circular, con canto liso y perforación interior también circular.

Diámetro: Exterior, de 19,5 milímetros, e interior de 4,5 milímetros.

Tercero.—Las leyendas y motivos de los anversos y reversos de ambas monedas son los siguientes:

Primera moneda.—En el anverso, el semicírculo superior está ocupado por la expresión «Juan Carlos I», en la parte izquierda se encuentra la palabra «España»; en el semicírculo derecho, aparece la figura de S. M. el Rey en 3/4 izquierda y en la parte inferior el año de acuñación.

En el reverso, en el semicírculo derecho, aparecen un saltador de altura y la marca de CECA. En el semicírculo izquierdo, el emblema de los Juegos Olímpicos y el texto «Barcelona'92». En la parte inferior el valor y la palabra «peseta» en abreviatura.

Segunda moneda.—En el anverso, en el semicírculo derecho, figura un lanzador de disco. En la parte superior izquierda, la palabra «España», y en la inferior izquierda el año de acuñación.

En el reverso, en la parte superior figuran el logotipo de los Juegos Olímpicos de Barcelona 92, y la marca CECA. En la parte inferior, el texto «Barcelona'92» y los Aros Olímpicos. En la parte central izquierda, el valor y en la derecha la palabra «Pts.».

Cuarto.—Cada uno de estos dos tipos de monedas se acuñarán en la misma proporción.

Quinto.—Las referidas monedas se acuñarán por cuenta del Estado en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, que las entregará al Banco de España a medida que lo permita su capacidad de fabricación, procediendo el Banco a su puesta en circulación con aplicación de lo dispuesto en las Ordenes de 15 de julio de 1982 y de 4 de agosto de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de agosto de 1982 y de 7 de agosto de 1986, respectivamente).

Sexto.—La fecha inicial de emisión es el año 1990.

Séptimo.—Estas monedas de 25 pesetas serán admitidas en las cajas públicas sin limitación y, entre particulares, hasta 250 pesetas, cualquiera que sea la cuantía del pago.

Octavo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de junio de 1990.

SOLCHAGA CATALAN

15899 *ORDEN de 29 de junio de 1990 por la que se modifica la moneda de 50 pesetas.*

La Ley 10/1975, de 12 de marzo, de Regulación de la Moneda Metálica, según redacción dada por la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, y por la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, atribuye al Ministerio de Economía y Hacienda la competencia para determinar las monedas que en cada momento compongan el sistema metálico y sus correspondientes valores faciales. Asimismo le corresponde acordar la emisión y acuñación de moneda metálica y, en particular, sus características y el importe máximo de la misma que deberá admitirse entre particulares en concepto de medio de pago.

Este Ministerio, de acuerdo con lo expuesto y haciendo uso de sus atribuciones, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se acuerda la emisión, acuñación y puesta en circulación de dos tipos de monedas de 50 pesetas, con características diferentes a las actualmente en circulación.

Segundo.—Las características de las monedas a acuñar son las siguientes:

Composición: Aleación de cobre y níquel, con un contenido en níquel del 25 por 100, y una tolerancia en más o en menos del 1 por 100, admitiéndose como níquel el cobalto, siempre que su contenido no pase del 1 por 100 referido a la cifra de níquel. El resto de la aleación será cobre y las impurezas totales no sobrepasarán el 1 por 100.

Peso: 5,6 gramos, con una tolerancia en más o en menos del 4,5 por 100.

Forma: Circular, con siete muescas semicirculares equidistantes.

Diámetro: 20,5 milímetros.

Tercero.—Las leyendas y motivos de los anversos y reversos de ambas monedas son los siguientes:

Primera moneda.—En el anverso, en la zona izquierda, aparece la expresión «Juan Carlos I», y debajo la palabra «España». En la zona derecha se encuentra la figura de S. M. el Rey en 3/4 izquierda.

Segunda moneda.—En el anverso, en el semicírculo superior, se encuentra la palabra «España», y debajo de ésta, «Sevilla». En la parte inferior se encuentra la Cartuja de Sevilla, que presenta una visión distorsionada de ojo de pez.

En el reverso, que es común a ambas monedas, figura en la parte central el globo terráqueo, que lleva trazados los paralelos y meridianos geográficos y, sobre él, la expresión «EXPO 92». En la parte izquierda, aparecen la marca de CECA y el valor. En la parte inferior la palabra «pesetas» y el año de acuñación.

Cuarto.—Cada uno de estos dos tipos de monedas se acuñarán en la misma proporción.

Quinto.—Las referidas monedas se acuñarán por cuenta del Estado en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, que las entregará al Banco de España a medida que lo permita su capacidad de fabricación, procediendo el Banco a su puesta en circulación con aplicación de lo dispuesto en las Ordenes de 15 de julio de 1982 y de 4 de agosto de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de agosto de 1982 y de 7 de agosto de 1986, respectivamente).

Sexto.—La fecha inicial de emisión es el año 1990.

Séptimo.—Estas monedas de 50 pesetas serán admitidas en las cajas públicas sin limitación y, entre particulares, hasta 500 pesetas, cualquiera que sea la cuantía del pago.

Octavo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de junio de 1990.

SOLCHAGA CATALAN

15900 *RESOLUCION de 22 de junio de 1990, de la Dirección General de Transacciones Exteriores, sobre cuentas en ECU's de residentes abiertas en oficinas operantes en España de Entidades delegadas.*

Por medio de la Resolución de esta Dirección General de 10 de mayo de 1988, se dio regulación a las cuentas en divisas que residentes debidamente autorizados pudieran abrir en Entidades delegadas y se estableció una clasificación en grupos de dichas cuentas.

Hasta el momento, algunos de estos grupos de residentes han sido autorizados con carácter general para abrir diversos tipos de cuenta en

función de las circunstancias específicas que concurren en relación con la actividad particular de cada uno de los grupos.

Dentro del proceso liberalizador de nuestro control de cambios, por medio de la Resolución de 26 de septiembre de 1989, se dio un paso más y se autorizó con carácter general a las personas físicas o jurídicas residentes la apertura y mantenimiento de cuentas en ECUs en oficinas operantes en España de Entidades delegadas dentro del marco de la Resolución de 10 de mayo de 1988.

Dicha Resolución ha suscitado diversos problemas interpretativos que aconsejan su modificación.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º 1. Las personas físicas o jurídicas residentes podrán, sin previa autorización administrativa, abrir y mantener, en oficinas operantes en España de Entidades delegadas, cuentas acreedoras a la vista, de ahorro o a plazo, denominadas en ECUs, en los términos establecidos en la presente Resolución.

En lo no regulado por la presente disposición, estas cuentas se rigen por la Resolución de 10 de mayo de 1988, teniendo la consideración de «grupo» de cuentas a los efectos previstos en la misma.

2. Cada persona residente sólo podrá ser titular de una única cuenta en ECUs correspondiente al grupo regulado en la presente Resolución, salvo que coexistan, en la misma oficina de una Entidad delegada, una imposición a plazo con una cuenta corriente a la vista del mismo titular.

Art. 2.º 1. Las Entidades delegadas podrán abonar las cuentas en ECUs de residentes sin previa autorización administrativa por los conceptos indicados en el punto 1 de la norma segunda de la Resolución de 10 de mayo de 1988, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) A los efectos del punto 1, a), de la norma segunda citada, quedan autorizados los abonos en cuentas en ECUs de residentes por el importe de los cobros en cualquier divisa recibidos del exterior por su titular de acuerdo con las normas de control de cambios.

b) Asimismo quedan autorizados los abonos por provisiones de fondos mediante la adquisición por residentes de ECUs en el mercado español de divisas efectuada contra pesetas ordinarias y para su abono en la cuenta.

c) Se autoriza el abono procedente de traspasos de otras cuentas en divisas de residentes del mismo titular correspondientes a distinto grupo de cuentas.

2. Las disposiciones de saldos de las cuentas en ECUs de residentes podrán efectuar por los conceptos previstos en los apartados a), b), c) y d) del punto 3 de la norma segunda de la Resolución de 10 de mayo de 1988.

Art. 3.º Para la comunicación de los movimientos de estas cuentas se estará igualmente a las normas de procedimiento contenidas en la citada Resolución de 10 de mayo de 1988.

A estos efectos, se utilizarán los siguientes códigos estadísticos, contenidos en el anexo A de la Circular 28/1984, de 31 de julio, del Banco de España:

20.12.05: Cuenta en ECUs de residentes.

20.12.06: Provisiones de fondos y disposiciones de saldos de cuenta en ECUs de residentes.

DISPOSICION ADICIONAL

De acuerdo con lo regulado en el artículo 2.º, 1, c), de esta Resolución, se añade al punto 3 de la norma segunda de la Resolución de 10 de mayo de 1988 el siguiente apartado:

«e) Traspasos al «grupo» de cuentas en ECUs de residentes procedentes de cuentas de cualquier otro grupo.»

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Resolución de 26 de septiembre de 1989 sobre cuentas en ECUs de residentes abiertas en oficinas operantes en España de Entidades delegadas.

DISPOSICION FINAL

La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de junio de 1990.—El Director general, Javier Fernández Méndez de Andés.

15901 RESOLUCION de 29 de junio de 1990, de la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en el área del Monopolio de la Península e islas Baleares.

En virtud de lo establecido en el artículo 3.º de la Ley del Monopolio Fiscal de Tabacos, se publican los precios de venta al público, propues-

tos por los fabricantes e importadores, de determinadas labores de tabaco en Expendedurias de Tabaco y Timbre del área del Monopolio de la Península e islas Baleares:

Primero.—Los precios de venta al público, incluidos los diferentes tributos, en la Península e islas Baleares de las labores de tabaco que se indican serán los siguientes:

	Precio total de venta al público en Expendedurias
	Pesetas/cajetilla
<i>Cigarrillos</i>	
Coronas (rubio)	120
<i>Cigarros</i>	
La Flor de la Isabela: Vegas	59
Clubmaster Mild Sumatra	17

Segundo.—Los precios señalados entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de junio de 1990.—El Delegado del Gobierno, Juan Antonio Vázquez de Parga y Pardo.

15902 RESOLUCION de 4 de julio de 1990, de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas para el año 1990 de los funcionarios públicos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990 fija las cuantías de las retribuciones para dicho ejercicio correspondientes a los funcionarios públicos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Con la finalidad de facilitar la confección de las nóminas que han de elaborarse para abonar las mencionadas retribuciones, esta Secretaría de Estado considera oportuno dictar las siguientes instrucciones que se limitan a aplicar estrictamente lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio y en las precedentes por lo que respecta a sus normas de vigencia indefinida, así como en las restantes normas reguladoras del régimen retributivo de los funcionarios públicos incluidos en el ámbito de aplicación de la mencionada Ley 30/1984, de 2 de agosto.

1. *Cuantía de las retribuciones de los funcionarios públicos que desempeñen puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto*

1.1 Con efectos económicos de 1 de enero de 1990, los funcionarios públicos que desempeñen puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, percibirán las retribuciones básicas y el complemento de destino en las cuantías que se detallan en los anexos I y II de la presente Resolución, y que representan un incremento del 6 por 100 sobre las fijadas en el año 1989 para los mismos conceptos retributivos.

1.2 Por lo que respecta a los complementos específicos, su cuantía experimentará un incremento del 6 por 100 respecto de la aprobada para el ejercicio de 1989, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo 19.1.a) de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990.

En consecuencia, para determinar la cuantía de los citados complementos se aplicará la tabla de equivalencia que se detalla en el anexo III de la presente Resolución.

1.3 Los complementos personales y transitorios reconocidos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, serán absorbidos por cualquier mejora retributiva, incluidas las derivadas de cambio de puesto de trabajo.

A los efectos de la absorción prevista en el párrafo anterior, en ningún caso se considerarán los trienios, el complemento de productividad ni las gratificaciones por servicios extraordinarios, y sólo se computará en el 50 por 100 de su importe el incremento de retribuciones de carácter general establecido por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990, entendiéndose que tienen este carácter el sueldo referido a catorce mensualidades, el complemento de destino y el específico, teniendo en cuenta, además, las absorciones ya efectuadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3.º tres del Real Decreto-ley 7/1989, de 29 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria.